



**Gobierno Regional del Callao**  
**Resolución de Vice-Presidencia Regional N° 010**

Callao, 10 OCT. 2012

**VISTOS;** el Expediente de Registro N°023520 de 22 de agosto de 2012, sobre Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Vice-Presidencia Regional N° 008 del 16 de agosto de 2012, interpuesto por el Ing. Manuel Torrejón Vargas, Arquitecto o Ingeniero I –P1 de la Oficina de Construcción, de la Gerencia Regional de Infraestructura de la Institución, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, con Resolución de Vice-Presidencia Regional N° 008-2012 de fecha 16 de agosto de 2012, la Vice-Presidencia Regional del Gobierno Regional del Callao, dispuso la imposición de la Sanción de amonestación escrita al **Sr. Ing. Manuel Torrejón Vargas**, al momento de la comisión de los hechos materia de la investigación, Arquitecto/Ingeniero I – P1 de la Oficina de Construcción de la Gerencia Regional de Infraestructura, ex miembro de la Comisión de Recepción de Obra “Sustitución y Ampliación del C.N. N° 5124 en el AA.HH Hiroshima Ventanilla Callao”, por los hechos contenidos en la Observación N° 10 del Informe N° 003-201-2-5355 “Examen Especial a las Obras Ejecutadas en el año 2010”, por haber suscrito el Acta de Constatación Física de la Obra en mención sin contar con la participación del Representante Legal del Contratista;

Que, con Expediente de Registro N°023520 de 22 de agosto de 2012, el recurrente interpone Recurso de reconsideración en contra de la Resolución de Vice – Presidencia Regional N° 008 del 16 de agosto de 2012;

Que, argumenta el recurrente que 1) De la revisión de la Resolución de Vice - Presidencia Regional N° 006 de fecha 26.06.2012, se resuelve instaurar Proceso Administrativo Disciplinario contra su persona por los hechos contenido en la Observación N° 10 del Informe N° 003-2011-2-5355 “Exámen Especial a las Obras ejecutadas en el año 2010” relacionado a la Obra “Sustitución y Ampliación de la Infraestructura del CN N° 5124 Hiroshima Ventanilla” que estuvo a cargo del contratista CONTINUUM S.A.C.; y con relación a la Recepción de la obra, la OCI, señala que no se ha dado en los términos del artículo 268° del Reglamento, corroborado por el Informe S/N de fecha 05.MAR.2010 emitido por el Abogado Fernando Valverde O’Hara, Profesional de la Procuraduría Pública Regional, que señala que el Acta de Constatación Física de la Obra, no fue suscrita por el Representante Legal del Contratista designado para este acto, el Sr. Manuel Fiestas Gonzales.2) Agrega, que la prescripción constituye un medio a través del cual se denuncia la existencia de una relación inválida, sea por que se ha omitido actos de obligatorio cumplimiento o el acto se ha presentado defectuosamente no dando lugar a subsanación posterior, teniendo como finalidad extinguir una obligación o responsabilidad por el transcurso de un determinado tiempo contemplado para cada uno de los casos ya sea de carácter administrativo u otro que la Ley señale. 3) Señala, que el Proceso Disciplinario se le instaura en su calidad de ex – Miembro de la Comisión de Recepción de Obra, al no haber hecho firmar el Acta de Constatación Física de Obra al Representante Legal del Contratista, como se desprende del citado instrumento fue elaborado y suscrito el 26 de junio del 2008, en consecuencia computado el plazo, desde aquella fecha, a la fecha de instauración y notificación del Proceso Disciplinario ha transcurrido más de 04 años, habiendo prescrito por tanto cualquier Proceso Administrativo de Investigación contra su persona al haber transcurrido más del plazo de un (01) año como expresamente lo señala el artículo 80° del Reglamento Interno de Trabajo del Gobierno Regional del Callao, vigente desde el 15 de mayo del 2007.4) Manifiesta, que la Doctrina sostiene que



"La inactividad del titular que produce la extinción es, tanto en el caso de la caducidad como en la de la prescripción, o bien no ejercicio o bien no ejecución de determinados actos" – y – el no ejercicio presenta caracteres idénticos en ambas instituciones: en las dos, ejercicio supone ejercicio total, agotante, del derecho. Señala que el ejercicio agotante del derecho requería, en este caso, que la Comisión de Proceso Administrativos, dentro del término previsto, emitiera el dictamen correspondiente y que la Administración antes de su vencimiento y en base al pronunciamiento aludido, expidiera la respectiva resolución. 5. Agrega que, al no haberse cumplido ninguno de los dos requisitos, en el plazo que señala la Ley, se ha incurrido en prescripción; en consecuencia se ha extinguido la acción por parte del Gobierno Regional del Callao a imponerme una sanción administrativa derivada de la resolución de Vice- Presidencia Regional N° 006-2,012 de fecha 26 de junio de 2012, que le instauró Proceso Administrativo Disciplinario. 6. Indica que, el artículo 233° señala: "233.1 la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio de los plazos para la prescripción de las demás responsabilidades que la infracción pudiera ameritar. En caso de no estar determinado, prescribirá en cinco años computados a partir de la fecha en que se cometió la infracción o desde que cesó, si fuera una acción continuada. 233.2 El plazo de prescripción solo se interrumpe con la iniciación del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo si el expediente se mantuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al administrado". 7. Refiere que, el Principio de Legalidad contenido en el Art. IV, numeral 1.1, del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del procedimiento Administrativo General a la letra, establece: "Principio de Legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". 8. Finaliza señalando que la resolución materia de impugnación sin embargo resuelve en su artículo cuarto, declarar prescrita la acción administrativa para determinar la existencia de infracciones administrativas respecto a los demás ex miembros de la Comisión de Recepción de la Obra "Sustitución y Ampliación de la Infraestructura del CN N° 5124 Hiroshima – Ventanilla", lo cual constituye una vulneración a sus derechos constitucionales. 9. Por consiguientes, solicita revocar la Resolución impugnada en el extremo que resuelve imponer la sanción de Amonestación Escrita y declarar la prescripción del Proceso Administrativo disciplinario que se le instauró, habiendo prescrito cualquier Proceso Administrativo de Investigación contra su persona por haber transcurrido más del plazo de Un (01) año como expresamente lo señala el artículo 80° del Reglamento Interno de Trabajo del Gobierno Regional del Callao.



Que respecto a lo argumentado, de acuerdo al artículo 208° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, el Recurso de Reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba, ya que para nuestra legislación no cabe la posibilidad que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión, con solo pedírselo, por cuanto se estima que dentro de una línea de actuación responsable el instructor ha emitido la mejor decisión que a su leal saber y entender cabe en el caso concreto, por tanto habiendo aplicado la regla jurídica que estima idónea. Por ello perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Se advierte que la Reconsideración interpuesta por el Accionante, carece de tal requisito pues no presenta ningún elemento que no haya sido considerado previamente durante el proceso investigatorio y de imposición de sanción disciplinaria; por lo que al no cumplir el Recurso de Reconsideración con lo prescrito por el citado Artículo 208° de la Ley N° 27444, deviene en improcedente.

Que, con respecto a la solicitud de prescripción deducida por el accionante, en razón a que ha transcurrido más del plazo de un (01) año como expresamente lo señala el artículo 80° del Reglamento Interno de Trabajo del Gobierno Regional del Callao, manifestamos que de acuerdo al cargo de recepción del Informe N° 003-2011-2-5355 "Examen Especial a las Obras Ejecutadas en el año 2010", contenido en el Oficio N°555-2011-GRC/OCI de fecha 28.12.2011, este fue presentado al Despacho

de la Presidencia Regional (Autoridad Competente) el día 29.12.2011 y la apertura de Proceso Administrativo Investigatorio se ha realizado mediante Resolución de Vice Presidencia Regional N°006-2012 de fecha 26.06.2012, dentro del plazo señalado en el artículo 80° del Reglamento Interno de Trabajo, por lo que la prescripción deducida, deviene en Improcedente;

Estando a lo expuesto, de conformidad con las facultades delegadas a la Vicepresidencia Regional de acuerdo al artículo Segundo de la Resolución Ejecutiva Regional N°00246 del 13 de marzo de 2012 y al Artículo Primero de la Resolución Ejecutiva Regional N°000392 del 22 de mayo de 2012; contando con la opinión favorable de la Comisión Permanente N° 2 de Procedimiento Administrativo Investigatorio, mediante Informe N°26-2012-GRC/CPAI-2 de 05 de octubre de 2012;


**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso de Reconsideración interpuesto por don Manuel Torrejón Vargas, Arquitecto o Ingeniero I – P1, con contrato a Plazo Indeterminado, de la Oficina de Construcción de la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional del Callao, en contra de la Resolución de Vice - Presidencia Regional N° 008 de fecha 16.08.2012, la misma que resuelve imponer la sanción de Amonestación Escrita

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Declarar **IMPROCEDENTE** la Prescripción deducida por don Manuel Torrejón Vargas, Arquitecto o Ingeniero I – P1, con contrato a Plazo Indeterminado, de la Oficina de Construcción de la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional del Callao, debido a que de acuerdo al cargo de recepción del Informe N° 003-2011-2-5355 "Examen Especial a las Obras Ejecutadas en el año 2010", contenido en el Oficio N°555-2011-GRC/OCI de fecha 28.12.2011, este fue presentado al Despacho de la Presidencia Regional (Autoridad Competente) el día 29.12.2011 y la apertura de Proceso Administrativo Investigatorio se ha realizado mediante Resolución de Vice - Presidencia Regional N°006-2012 de fecha 26.06.2012, dentro del plazo señalado en el artículo 80° del Reglamento Interno de Trabajo.

**ARTÍCULO TERCERO.-** La Oficina de Trámite Documentario y Archivo deberá notificar la presente Resolución.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
WALTER MORE RAMÍREZ  
VICE - PRESIDENTE